

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento Del Trabajo Y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**UNITED PARCEL SERVICES
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-00-2106

SOBRE: ARBITRABILIDAD

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 1 de mayo de 2008, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 10 de julio de 2008, último día para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia en la vista de arbitraje fue la siguiente:

Por United Parcel Service, en adelante, "la Compañía", comparecieron: el Sr. David Rosa, Gerente Laboral de la Compañía y el Lcdo. José Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz.

Por la Unión de Tronquistas, en adelante "la Unión" comparecieron: el Sr. Alex Figueroa, querellante y testigo y el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos¹. El proyecto de sumisión de la Compañía fue el siguiente:

“Determinar si la querrela presentada por la Unión es o no arbitrable por haberse transado la misma en la vista del 11 de julio de 2007.

Por su parte, la Unión propuso la sumisión siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine si procede la reclamación radicada en este caso. De determinar que procede, que se emita un remedio adecuado incluyendo el pago de la misma las penalidades y honorarios de abogado.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable o no. En caso de serlo determinar si procede la reclamación radicada en este caso. En caso de proceder determinar el remedio adecuado.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de autos debemos resolver una controversia medular antes de decidir si procede o no a entrar a los méritos de la querrela. Este asunto se refiere a la controversia de si hubo previo a esta vista un acuerdo entre las partes, el cual

¹ El Reglamento para el orden interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dispone en su Artículo XIII – Sobre la sumisión en su inciso b lo siguiente:

b). En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

dio fin a esta, por lo que no tenemos jurisdicción para dilucidar los méritos y debemos emitir el remedio de desestimación de la querella.

La Compañía alegó que el 11 de julio de 2007 se señaló una vista de arbitraje y que luego de conversaciones entre las partes se logró un contrato de transacción.

Por su parte la Unión sostiene que no hubo tal contrato de transacción por lo que procede resolver los méritos de la controversia de referencia. Por tratarse de la existencia de un instrumento jurídico como lo es un contrato de transacción quien sostiene la afirmativa tiene el peso de demostrarlo. De no cumplir con dicho requisito quedaría derrotada su alegación.² Veamos.

La Compañía sometió prueba documental y testifical para demostrar la existencia de tal contrato de transacción. La prueba testifical sometida por la Compañía fue producida por el testimonio del Sr. David Rosa, Gerente de Relaciones Laborales y de Operaciones.

Este testificó que compareció a este foro de arbitraje el 11 de julio de 2007 porque fueron citados para vista. Que antes de efectuarse la misma tuvieron la oportunidad de reunirse las partes y que luego de la misma se logró un acuerdo de transacción. Continuó testificando que en su mejor recuerdo le presentaron el acuerdo al Árbitro. Se acordó que el querellante haría llegar una información necesaria para afinar la cantidad de dinero a pagar, el cual sería estipulado en el

² La regla 10 de evidencia en su inciso (a) sostiene que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes. El inciso (b) además sostiene que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión o controversia.

acuerdo llegado ese día. Añadió, que los acuerdos fueron, que iba a ser un solo querellante, el Sr. Alex Figueroa, que no serían pagadas las penalidades y el computo se haría a base de siete horas y no de siete punto cinco como reclama el querellante. Por último testificó que entendió que la querrela estaba acordada al momento de abandonar la sala.

En el contra interrogatorio testificó que todo lo acordado fue hablado entre las partes. Que el acuerdo fue verbal y le fue presentado al Árbitro el día de la vista. Continuó testificando que al Árbitro le fue sometida la posición de la Compañía de que fue lograda una transacción. Que lo único pendiente era un intercambio de información de ambas partes y una vez concluyera se iba a validar el acuerdo llegado ese día. Además, señaló que en cuanto al dinero se estipuló una cantidad mayor luego de validarse la información. Que como parte de la transacción no estaban incluidas las penalidades ni los otros querellantes.

Por su parte, en el interés de refutar la existencia de tal acuerdo, la Unión sometió el testimonio del querellante, Sr. Alex Figueroa, como prueba testifical. En su versión de los hechos sostuvo que la Compañía aceptó todos los días estipulados y ser pagados a un promedio de siete y media horas. Que los cheques serían por separado y por último que se pagarían las penalidades. Que según su recuerdo no se le informó al Árbitro sobre el contenido de un acuerdo. Por último sostuvo que no aceptó la estipulación enviada por la Compañía por no continuar lo conversado entre las partes. Que no estaban incluidas lo de las siete y media horas porque era un "happy medium" ya que el reclamo eran de

nueve horas a ser pagadas. Además, señaló que nunca firmó un documento donde se transigiera la controversia. Que el día de la vista compareció solo a la vista estando ausentes el resto de los querellantes. Finalmente, testificó que el Sr. David Rosa, iba a pagarle a los otros querellantes sus cheques por separado.

Esta firmemente establecido que un acuerdo oral o verbal al igual que uno escrito es tan bueno y compromete con igual fuerza jurídica a cada parte a cumplir con las prestaciones a que se obligaron. Nuestro Código Civil 31 LPRA, Sección 3451 dispone y citamos:

“Los contratos serán obligatorios, cualesquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.

Además, en cuanto al perfeccionamiento de un contrato nuestro Código Civil 31 LPRA, Sección 3375 nos dice:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, si no también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

En el ámbito obrero patronal las partes normalmente llevan a cabo transacciones para poner fin a controversias emanadas del Convenio Colectivo. La transacción es un contrato en donde las partes se hacen concesiones reciprocas evitando de esta manera un pleito o ponen punto final a uno ya comenzado. Véase el Artículo

1709 del Código Civil, 31 LPRA, Sección 4821. Además nuestro Tribunal Supremo ha expuesto esta doctrina en Neca Mortg. V. A&Dev.S.E. 137 D.P.R. 860 (1995). Existen dos presupuestos para clasificar un contrato como una transacción. (1) la existencia de una controversia entre dos partes y (2) que exista la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas. Por otro lado, se pueden clasificar en transacciones judiciales o extrajudiciales. La primera surge luego de la existencia de un pleito. En este caso las partes acuerdan eliminar la controversia solicitando incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso. La llamada transacción extrajudicial procede cuando antes de comenzar el pleito las partes eliminan la controversia mediante un acuerdo. En el caso de autos podemos denominar cualquier transacción como una de carácter judicial pues ya existía un pleito, es decir teníamos una controversia radicada en el foro arbitral. No obstante, la parte fundamental que daría por terminada la querrela, es si hubo un acuerdo verbal entre las partes.

Cuando hablamos de un acuerdo, contrato o transacción verbal indudablemente tenemos que dirimir la controversia sobre su existencia o no, mayormente en los testimonios orales y en el resto de la evidencia sometida por las partes. O sea, vamos a resolver fundamentales asuntos de credibilidad. En ese análisis

debemos sopesar distintos factores que nos lleven a concluir a cual de las dos versiones concedemos el don de lo creible . Cuando analizamos prueba testifical debemos considerar diferentes factores como son:

- 1). Comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
- 2). Naturaleza o carácter del testimonio.
- 3). Grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
- 4). Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.³

Aplicando un análisis de credibilidad sobre el testimonio vertido por la parte querellada, o sea, la Compañía, quien tiene el peso de la prueba para demostrar que en efecto hubo un acuerdo, tenemos que concluir que el testigo de esta nos merece entera credibilidad. Su comportamiento en la silla testifical, su grado de capacidad en recordar los asuntos tratados en ese día de los hechos y la forma en que declaro no nos deja lugar a dudas de que se cumplieron los elementos exigidos jurídicamente para la concreción de un acuerdo de naturaleza verbal. El querellante quiere que aceptemos que la Compañía acordó lo que hubiera sido básicamente el remedio en caso de emitirse un Laudo. Ese no es el lógico proceder en estos casos. Estamos ante un acuerdo de naturaleza verbal en donde concurrieron las condiciones esenciales para su validez. En ese caso se

³ Emmanuelli Jiménez, Rolando, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Primera Edición, pag. 301(1994).

dio el perfeccionamiento por el consentimiento entre las partes. Es un hecho que no fuimos parte de los procesos de discusión dirigidos a lograr un acuerdo en controversia. Sin embargo recibimos verbalmente el contenido del acuerdo. Como vimos, de la prueba surge que se transmitió un acuerdo verbal que luego iba a ser traducido en un documento escrito. En ningún momento se argumenta que fuera tentativo sujeto a posteriores consultas. Ni tampoco surgió este extremo como defensa en la vista de arbitraje. El único detalle restante era afinar unos números de la cantidad a pagar, pero lo esencial de la controversia había sido acordado. Por otro lado, la línea de impugnación de la parte querellante durante la prueba testifical de la Compañía fue en el sentido de que no existía un acuerdo escrito; que todo se hizo de forma verbal, pero no logró con su línea de contra interrogatorio impugnar la existencia del acuerdo verbal. Ante la prueba frente a nosotros no tenemos otra conclusión que adoptar que no sea que se concretizó un acuerdo entre las partes. Este hecho es fundamental sostenerlo pues de lo contrario se trastocarían procesos futuros de negociación de controversias. Las partes siempre tienen las herramientas y los argumentos para dejar claro cuando un acuerdo es definitivo o no. En el caso de autos no queda duda de la existencia del mismo. Resolver en contrario sería ir en contra de los procesos de negociación que tanto avalamos en este foro. Por lo que debemos emitir el siguiente Laudo:

La querella no es arbitrable por haberse transado el 11 de julio de 2007. Se desestima la querella y se ordena el pago de lo acordado al querellante.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 6 de febrero de 2009.

**RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de febrero de 2009 y
remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR GERMÁN VÁZQUEZ
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR JUAN FREYRE
UNITED PARCEL SERVICES
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESI
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SR LEONEL MORALES
REPRESENTANTE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO. JOSÉ E CARRERAS
EDIF. MIDTOWN OFIC. 207
AVE MUÑOZ RIVERA 421
HATO REY PR 00918

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III